

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre cuantía de la pensión extraordinaria de los familiares de los Secretarios judiciales «Muertos en campaña».

La Ley de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno estableció a favor de las viudas, huérfanos y, en su caso, padres legítimos y naturales pobres en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado, calificados expresamente como «Muertos en campaña», el derecho de percibir pensión extraordinaria de la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocasionarse su fallecimiento.

Al amparo de la Ley se hizo la calificación de «Muerto en campaña» de algunos Secretarios judiciales, tras el trámite establecido en la Orden del Ministerio del Ejército de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; pero, retribuidos tales funcionarios por Arancel, sin que expresamente tengan asimilación a categoría alguna administrativa determinada, se da el caso de que el derecho concedido a sus familiares pobres, de percibo de pensión extraordinaria, queda inoperante en un criterio legalista que pugna con la justicia del nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Con el fin de determinar la cuantía de la base económica que ha de servir para establecer la pensión extraordinaria concedida por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno a los familiares de los Secretarios judiciales declarados «Muertos en campaña», se fijan las cantidades de siete mil quinientas, ocho mil doscientas cincuenta, nueve mil cien y doce mil trescientas setenta y cinco pesetas, según que aquéllos tuvieran, en la fecha de su muerte, la categoría de Secretarios judiciales de entrada, ascenso y término, o desempeñasen Secretarías de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre creación de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante, fué prevista la reorganización del personal que, en virtud de lo que en ella se disponía, pasaba a formar parte de la Marina Militar, puesto que era preciso darle una estructura adecuada al medio en que habría de desenvolverse.

Con este objeto se crea ahora, dentro del Cuerpo de Suboficiales, la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, con carácter militar y las mismas características que las restantes especialidades de aquel Cuerpo.

Se prevé también el acoplamiento de los Cuerpos y Clases de la Armada más afines con sus especialidades respectivas del personal que compone los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Puertos, Capitanes, Maquinistas, Mecánicos, Patronos y Marineros guardapescas, Agentes de Vigilancia de la Pesca y Mecánicos y Marineros de las embarcaciones afectas a las Comandancias de Marina.

Las normas que rigen este acoplamiento son iguales a las dictadas con anterioridad para casos similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea, dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la Sección de Celadores de Puerto y Pesca. El personal que la integre como tales Suboficiales tendrá, con las salvedades que se

indican en los artículos siguientes, las mismas categorías, uniformes, haberes, derechos y deberes que señalen para este personal las disposiciones vigentes.

**Artículo segundo.**—Los Celadores de Puerto y Pesca, a las órdenes y bajo la dependencia de los Comandantes y Ayudantes militares de Marina, tendrán por principales funciones: asegurar el orden en el tráfico interior de los puertos; la vigilancia en las playas, zona marítima, buques y embarcaciones mercantes; velar por el cumplimiento de los Reglamentos y Disposiciones sobre la pesca en las costas y concesiones particulares; llevar a cabo las operaciones propias del alistamiento, reclutamiento y reemplazo para el servicio de la Armada; la conserjería y cargos de todo el material de inventario de las Comandancias y Ayudantías militares de Marina, tanto en tierra como a bordo, salvo el de las embarcaciones que tengan Comandante o Patrón nombrado por Orden ministerial, y, por último, cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes dicten dentro de sus atribuciones las Autoridades de quienes dependan.

En los actos de servicio tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y usarán ostensiblemente el armamento que reglamentariamente les corresponda.

**Artículo tercero.**—En analogía con lo legislado para el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, las denominaciones y equiparaciones de los Celadores de Puerto y Pesca serán:

- a) Celador Mayor, equiparado a Contramaestre Mayor.
- b) Celador primero, equiparado a Contramaestre primero.
- c) Celador segundo, equiparado a Contramaestre segundo.

**Artículo cuarto.**—La edad de retiro para los tres empleos de Celadores se fija en los sesenta y cinco años, pero no les será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre ingreso y permanencia de los Suboficiales en los Cuerpos patentados de la Armada.

**Artículo quinto.**—Usarán como distintivo de su especialidad el señalado en la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno para los Suboficiales de Hidrografía, sustituyendo la letra H que éstos ostentan sobre el ancla por una C, del mismo tipo y tamaño que aquella.

**Artículo sexto.**—Los Celadores de Puerto y Pesca, para poder ascender a sus empleos inmediatos, necesitarán perfeccionar en el suyo cuatro años de destino, no exigiéndoseles a tal fin ningún tiempo de embarco.

**Artículo séptimo.**—El ingreso en la clase de Celadores de Puerto se efectuará por el empleo de Celador segundo, previa aprobación en la Escuela de Suboficiales de cursos de formación militar, moral y profesional, análogos a los exigidos para las restantes especialidades de su Cuerpo.

**Artículo octavo.**—Podrá aspirar a ocupar las plazas que en cada caso se concursen para ingresar en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales el personal que se cita a continuación, reconociéndosele derecho preferente a tal fin en el orden que se indica:

- a) A los Contramaestres, Condestables e Hidrógrafos segundos que estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual.
- b) A los Contramaestres, Condestables e Hidrógrafos segundos.
- c) A los Cabos primeros y segundos de las especialidades marinera, artillera e hidrográfica que en servicio activo estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual.
- d) A los Cabos primeros y segundos de las especialidades marinera, artillera e hidrográfica que en servicio activo hayan alcanzado, al menos, su tercer período de reenganche, y los licenciados después de cumplir el quinto, y, finalmente,
- e) A los Cabos primeros y segundos de las restantes especialidades que en servicio activo hayan alcanzado, al menos, su tercer período de reenganche, y a los licenciados después de cumplir el quinto.

Dentro de los grupos primero y segundo se dará preferencia a los más antiguos en el empleo de segundos; en cada uno de los otros grupos serán preferidos los Cabos primeros, y en cada empleo, los que cuenten con más años de servicio en la Armada. Dentro de los cinco grupos, en igualdad de antigüedad, serán elegidos los de más edad.

**Artículo noveno.**—El personal reseñado en el artículo anterior para solicitar los cursos indicados en el séptimo habrá de tener cumplidos los treinta y dos años de edad y no los cincuenta en la fecha en que se publique en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» la Orden ministerial que anuncie el

concurso, y tendrá que reunir, además, los requisitos que señale para estos casos el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.

**Artículo décimo.**—Los Contra maestres, Condestables e Hidrógrafos segundos, que, seleccionados en los concursos a que se refieren los artículos anteriores, hayan aprobado ya los estudios reglamentarios en la Escuela de Suboficiales para ingresar en el Cuerpo, sólo necesitarán, para alcanzar el grado de Celador segundo, aprobar un cursillo de suficiencia sobre legislación marítima de Puertos, Costas y Pesca, y se escalafonarán intercalándose entre los Celadores por antigüedad en el empleo de segundos.

Los reprobados volverán a sus especialidades de procedencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero.**—Quedan disueltos los Cuerpos de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los Puertos y de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral, y sus actuales componentes, previa rigurosa selección, podrán pasar a formar parte de los Cuerpos y Clases que se detallan en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—En la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales podrán ingresar:

a) Con el empleo de Mayores:

Primero. Los Inspectores de Policía marítima;

Segundo. Los Inspectores de Vigilancia de la Pesca, y

Tercero. Los Celadores Mayores del antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto que encontrándose en la situación de retirado extraordinario no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley.

b) Con el empleo de Primeros:

Primero. Los Agentes de primera de Policía marítima;

Segundo. Los Agentes de Vigilancia de la Pesca de primera, y

Tercero. Los Celadores de Puerto de primera clase que se encuentren en la situación de retirado extraordinario y no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley, y

c) Con el empleo de Segundos:

Primero. Los Agentes de Segunda de Policía marítima;

Segundo. Los Agentes de Vigilancia de la Pesca de Segunda; .

Tercero. Los Celadores de Puerto de segunda clase que encontrándose en la situación de retirado extraordinario no hayan cumplido sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley, y

Cuarto. Los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca provisionales y los Celadores de Puerto de igual carácter nombrados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

d) También podrá pasar al Cuerpo de Suboficiales, con el empleo que le corresponda, el personal reseñado en los apartados anteriores que hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad después del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y antes de la fecha de la publicación de esta Ley. Este personal volverá a pasar a la situación de retiro con la fecha que le corresponda y como tal miembro del Cuerpo de Suboficiales.

**Artículo tercero.**—Para alcanzar los empleos señalados en el artículo anterior será preciso:

a) A los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca que no pertenecieron al antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto, ser declarados aptos en un período de inscripción y enseñanza militar, y

b) A los provisionales, aprobar un curso similar al determinado en el artículo séptimo de esta Ley.

**Artículo cuarto.**—El escalafonamiento del personal comprendido en el artículo segundo transitorio de esta Ley se realizará teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Quienes pertenecieron al antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto se colocarán a la cabeza de la nueva Sección en el mismo orden en que estaban escalafonados al ser disuelto aquel Cuerpo.

Si a algún Celador, como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo segundo

transitorio, le correspondiera empleo de menos categoría que a otro más moderno que él en el Cuerpo de Celadores de Puerto, se colocará a la cabeza del suyo, y al ascender al inmediato, por tener cumplidas las condiciones reglamentarias, pasará a ocupar su puesto en el antiguo escalafón.

b) Los procedentes de la clase de Agentes de Policía Marítima y de Vigilancia de la Pesca se intercalarán a continuación de los comprendidos en el anterior apartado, por orden de antigüedad de ingreso en sus respectivos Cuerpos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior, y

c) Los provisionales se colocarán al final de todos los Celadores segundos, escalafonándose entre sí por tiempo de servicio en la Armada, sin abonos.

Estos Celadores continuarán formando un grupo aparte al final de los de su empleo, hasta contar ocho años de servicio en la Armada, sin abonos. Al cumplirlos, irán colocándose sucesivamente detrás del último Celador segundo que exista en el escalafón en ese momento, siguiendo después las vicisitudes que les correspondan.

**Artículo quinto.**—Al personal, provisional o no, que ingrese en la nueva Sección de Celadores de Puerto y Pesca se le reconocerá, para todos los efectos, como antigüedad en su nueva clase, la de la toma de posesión de su empleo como provisional, o la de ingreso en el Cuerpo de los Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los Puertos y de Vigilancia de la Pesca en el litoral. (Segunda Sección.)

**Artículo sexto.**—En analogía con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, quienes ingresen en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca en virtud de lo previsto en los artículos anteriores, sólo podrán disfrutar del premio de especialidad reglamentario cuando reúnan una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir cuatro años en el empleo de segundo;

b) Completar un total de doce años de servicio en la Armada, sin abonos.

Ehtretanto, percibirán por este concepto:

c) Con menos de cuatro años de servicio en la Armada no tendrán derecho a percepción alguna;

d) Entre cuatro y ocho años, setenta y cinco pesetas mensuales, y

e) Entre ocho y doce años, ciento quince pesetas mensuales.

**Artículo séptimo.**—El personal que compone en la actualidad la Primera Sección del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el Mar podrá optar por ingresar en los Cuerpos o Clases siguientes:

a) Los Capitanes Guardapescas y los Patrones de primera con título de Piloto, en la Reserva Naval del Cuerpo General de la Armada, con el empleo y antigüedad que por Reglamento les corresponda.

b) Los Maquinistas Guardapescas y los Mecánicos de primera con el título de Maquinista Naval, en la Reserva Naval del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, con el empleo y antigüedad a que reglamentariamente tengan derecho.

Tanto este personal como el comprendido en el apartado anterior, quedará movilizado con carácter permanente, en atención a los derechos que tiene adquiridos al servicio del Estado.

c) Los Patrones Guardapescas de primera sin título de Pilotos, los de segunda, los Mecánicos Guardapescas de primera sin título de Maquinista Naval, los de segunda y los Fogoneros Guardapescas, en la primera Sección de la Maestranza de la Armada con las categorías y antigüedades que por Reglamento les corresponda, y

d) Los Marineros Guardapescas, en la tercera Sección de la Maestranza de la Armada con la categoría y antigüedad a que por Reglamento tengan derecho.

**Artículo octavo.**—Los actuales Mecánicos primeros de las embarcaciones afectas a las Comandancias de Marina podrán pasar, previa rigurosa selección, a la primera y tercera Secciones, respectivamente, de la Maestranza de la Armada, con las categorías y antigüedades a que tengan derecho reglamentariamente.

**Artículo noveno.**—Al personal incluido en los dos artículos anteriores se le reconocerá, para todos los efectos, como antigüedad en las nuevas situaciones que se señalan, la de su ingreso en los Cuerpos o Clases de procedencia.

**Artículo décimo.**—Quiénes con motivo de los acoplamientos señalados en esta Ley sufran transitoriamente perjuicios económicos, conservarán los haberes con carácter fijo que actualmente tengan reconoci-

dos, hasta que les correspondan otros mayores por los conceptos de sueldo, más especialidad y premio de efectividad.

**Artículo undécimo.**—Todo el personal incluido en esta disposición que desee o no acogerse a sus preceptos deberá solicitarlo así del Ministro de Marina en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales, después de examinar las instancias y antecedentes de los interesados, hará la selección previa del personal que deba pasar a los nuevos Cuerpos y Clases y de aquél que haya de efectuar cursos o periodos de instrucción, elevando a la decisión del Ministro de Marina propuesta de resolución favorable o denegatoria de cada uno de los expedientes.

Las instancias de quienes aspiren a entrar en las Reservas navales de los Cuerpos General o de Maquinistas de la Armada serán estudiadas en análoga forma por una Junta que deberá nombrarse al efecto, y examinadas, si a ello hubiera lugar, por el Consejo Superior de la Armada.

**Artículo duodécimo.**—Para efectos económicos el acoplamiento previsto en esta Ley se supondrá realizado el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que todo el personal afectado pasó a depender del Ministerio de Marina.

**Artículo decimotercero.**—Quienes soliciten no acogerse a los preceptos contenidos en esta Ley; los que, solicitándolo, no aprueben los cursos o periodos de instrucción citados en el artículo tercero transitorio, y los que, por cualquier causa, no sean admitidos para ingresar en los nuevos Cuerpos y Clases aquí previstos, pasarán a la situación de retirado fijada en la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, excepción hecha de los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca, provisionales, y los Celadores de Puerto de igual carácter, que serán desmovilizados, quedando en la situación militar que por su reemplazo les corresponda.

**Artículo decimocuarto.**—Se deroga cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, quedando autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que juzgue necesarias a su mejor desarrollo.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre gratificaciones y asignaciones reglamentarias para el personal del Ejército.

Existen determinados emolumentos con la denominación de gratificaciones, cuya finalidad es premiar servicios de diversa índole, según los destinos que se desempeñan.

Para señalar la cuantía de estos devengos y para determinar los destinos con derecho a ello, se han dictado varias disposiciones, debidas a circunstancias diversas; disposiciones que no guardan entre sí una relación de orden y armonía y que a veces no corresponden, ni aun por su denominación, a la índole especial del servicio que se trata de premiar.

Pueden clasificarse los destinos de todo el personal del Ejército en cuatro grandes grupos: Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central, Mando de Tropas, Administración Central y Administración Regional.

Hay que considerar aparte los Centros de enseñanza y los Establecimientos de Industria y Construcción.

Finalmente, los destinos desempeñados por los que ostentan los grados superiores de la jerarquía militar llevan consigo una representación, a la que indudablemente hay que atender.

El Alto Estado Mayor y el Estado Mayor Central son los órganos que llevan a la acción, el primero en lo que se refiere a la totalidad de la defensa nacional, y el segundo en el Ejército de Tierra, las ideas, iniciativas, planes y proyectos del Mando supremo y del Ministro del Ejército, respectivamente, en los aspectos orgánico y doctrinal; misión de tal importancia, que puede afirmarse que el Ejército que no cuenta con órganos de esta naturaleza, competentes, entusiastas y eficaces, no logrará la debida eficiencia, aunque sean buenos sus mandos, tropas, armamento y material; por eso, los Ejércitos mejores cuidan con extremada sollicitud el aumentar el prestigio y la eficacia de esos Estados Mayores.